

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU**  
**MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2020-00034-00  
San Marcos, Sucre, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552, actuando como apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.880.016., con la finalidad de obtener el pago contenido en el pagare N° 5310081183 de fecha de creación 10 de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$72.243.821.oo)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en contra de lo demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.880.016 Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor - Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería DOMINA DIGITAL, donde consta que el demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.880.016, recibió CITATORIO, el día 05 de octubre de 2022.

De igual forma la compañía de mensajería DOMINA DIGITAL, a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.880.016 recibo CITATORIO, el día 05 de octubre de 2022, a través de la dirección electrónica: [hugolobo2009@hotmail.com](mailto:hugolobo2009@hotmail.com)

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.880.016, Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 890.903.938-8 Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$72.243.821.00)** contenido en contenido en el pagaré N° 5310081183 de fecha de creación 10 de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020, como capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO:** Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Incluyase en la liquidación de Costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS**